

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/73/2021.

**ACTORES:** PEDRO ROSALINO  
GARCÍA GARCÍA, Y OTROS,  
CONCEJALES SUPLENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA  
ATZOMPA, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESE  
AYUNTAMIENTO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, el cual fue promovido por:

Pedro Rosalino García García, Francisco Eduardo Juárez Zarate, Gloria Ofelia Zárate Lavidia, Laura López Guerrero, Lucio Hernández Bernabé, Rafael Vásquez Miguel, Bernardo Baltazar Reyes García, Kenia Soledad Alavez Barrios y Alicia Hernández Rudo, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, y con el carácter de Regidores Suplentes de ese Municipio.

En contra del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, por la vulneración a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron electos, materializado en la omisión de convocarlos a las sesiones de cabildo.

## 1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

**1.1 Método de elección.** El diez de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019, aprobó y ordenó el registro y publicación del dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, en el que identifica el método de elección de autoridades municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca.

**1.2 Asamblea de elección.** Mediante asambleas simultaneas celebradas el día veinte de octubre del año dos mil diecinueve y una extraordinaria celebrada el veintiséis siguiente, en la cabecera, agencias y colonias del Municipio en cita, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales municipales, conforme al Sistema Normativo Interno del Municipio para el periodo 2020-2022. En la cual resultaron electos los actores como Regidores Suplentes.

| <b>Cargo</b>  | <b>Propietarios</b>                 | <b>Suplente</b>                        |
|---|-------------------------------------|--|
| <b>Presidencia Municipal</b>                                  | Luis Agustín Vásquez Ortiz.         | <b>Pedro Rosalino García García</b>    |
| <b>Sindicatura Municipal</b>                                  | Faustino Pedro Morales García.      | <b>Francisco Eduardo Juárez Zarate</b> |
| <b>Regiduría de Hacienda</b>                                  | Bertha Dolores Zarate Blanco.       | <b>Gloria Ofelia Zárate Lavidá</b>     |
| <b>Regiduría de Obras Públicas</b>                            | Ysidora Serafina Torrez Reyes.      | <b>Laura López Guerrero</b>            |
| <b>Regiduría de Cultura</b>                                   | Crescenciano Hilario Cuevas Mendoza | <b>Lucio Hernández Bernabé</b>         |
| <b>Regiduría de Seguridad Pública</b>                         | Oliverio Octavio Jiménez Martínez   | <b>Rafael Vásquez Miguel</b>           |
| <b>Regiduría de Educación</b>                                 | Verónica Pedro Vásquez              | <b>Bernardo Baltazar Reyes García</b>  |
| <b>Regiduría de Salud</b>                                     | Graciela Ramírez Caballero          | <b>Kenia Soledad Alavez Barrios</b>    |
| <b>Regiduría de Ecología, Desarrollo Territorial y Urbano</b> | Crispín Aguilar Erostico            | <b>Alicia Hernández Rudo</b>           |

**1.3 Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne de uno de enero de dos mil veinte, rindieron protesta las y los concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, para el periodo 2020- 2022.

**1.4 Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.** El veintinueve de julio del actual, los actores presentaron directamente ante el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, el presente medio de impugnación.

**1.5 Recepción en este Tribunal.** El diez de agosto del año en curso, el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, remitió a este Tribunal el presente medio de impugnación, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el once siguiente.

**1.6 Vista y requerimiento.** Mediante acuerdos de veinticuatro de septiembre, dieciocho y veintiuno de octubre del año en curso, el magistrado instructor ordenó dar vista a las y los actores para que manifestaran lo que a su derecho conviniera con el informe remitido por la responsable y los anexos consistentes en convocatorias y actas de sesiones de cabildo, y se les requirió para que nombraran a un representante común; asimismo se requirió a la responsable y a la Dirección General del Registro Civil para que remitieran copia certificada del acta de defunción del ciudadano Pedro Rosalino García García.

**1.7 Admisión, cierre de instrucción y propuesta.** En proveído de fecha ocho de noviembre del año en curso, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción; asimismo propuso al Pleno el desechamiento del presente medio de impugnación, respecto del ciudadano Pedro Rosalino García García.

**1.8 Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señalaron las diez horas del once de

noviembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>2</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Política Local.

derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora reclama violaciones a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electos; esto, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca. De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal.

### **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causal notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios de Impugnación, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional, que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene lo anterior la tesis L/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”<sup>3</sup>**.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables; es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen del agravio expresado y las demás pretensiones del actor, no haya duda en cuanto a su existencia.

---

<sup>3</sup> Visible en el siguiente enlace electrónico:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

De esta manera, este Tribunal advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación, mismo que establece lo siguiente:

**“Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano;

...”

De lo anterior, se advierte que la Ley de Medios prevé que, un medio de impugnación será improcedente, cuando la causal para ello sea notoria y derive de las disposiciones de esa misma Ley.

Al respecto, dicha causal se actualiza en relación con lo señalado por el artículo 11, inciso d), del mismo cuerpo normativo, que a la letra prevé:

**“Artículo 11**

Procede el sobreseimiento cuando:

...

d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos político electorales.

...”

En ese sentido, con fecha uno de octubre, los ciudadanos Francisco Eduardo Juárez Zárate, Gloria Ofelia Zárate Lavidia y otros actores en el presente medio de impugnación, informaron a este Tribunal que el ciudadano Pedro Rosalino García García, quien ostentara el cargo de Presidente Municipal Suplente de Santa María Atzompa, Oaxaca, también actor, falleció el pasado diez de septiembre, por tanto remitieron copia certificada por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, un acta de defunción de dicho ciudadano.

De ahí que, el magistrado instructor a fin de tener certeza de dicho suceso, requirió a la Dirección del Registro Civil y al Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, a efecto de que remitieran copia certificada del atestado de defunción del ciudadano Pedro Rosalino García García, expedida por el Oficial del Registro Civil.

En ese sentido, mediante acuerdo de ocho de noviembre del presente año, se tuvo a la jefa de departamento de aclaraciones y registros extemporáneos del Registro Civil del Estado Oaxaca, remitiendo a este Tribunal la copia certificada del acta de defunción con número de control 20 000525 expedida por la Licenciada Talía Ernestina Parra Carlock, Primer Oficial del Registro Civil del Centro de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; de la que se desprende que el ciudadano en comento, falleció el día diez de septiembre del año en curso, en el municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya que se trata de un documento público expedido por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Lo cual se robustece con lo informado por el Presidente Municipal en el oficio recibido en el acuerdo citado con antelación, en el que remitió copia certificada por la Secretaría Municipal del acta de defunción levantada por dicho munícipe en su carácter de auxiliar del oficial del registro civil.

Por tanto, es indudable el deceso del ciudadano Pedro Rosalino García García, actor en el presente asunto, lo cual impide a este Órgano Jurisdiccional realizar el análisis de fondo de la controversia planteada respecto de dicho ciudadano.

De ahí que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso d), ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, lo procedente **es desechar el presente medio de impugnación**, respecto del ciudadano Pedro Rosalino García García.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.
  
- b) **Oportunidad.** Al respecto, los agravios que esgrime la parte actora en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de la autoridad responsable (que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo), por lo que, debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.
  
- c) **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la actora se ostenta en su carácter de ciudadanos indígenas y Regidores Suplentes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, lo cual se acredita con las copias certificadas de las actas de asambleas celebradas en las distintas colonias, agencias y en la cabecera municipal los días

veinte y veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, mediante las cuales resultaron electos.

Lo cual se corrobora con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-245/2019<sup>4</sup>, mediante el cual se validó la elección de concejales al Ayuntamiento, lo anterior, como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sirve de sustento el criterio de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

Aunado a que la responsable les reconoció tal carácter. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque los accionantes estiman que los actos y omisiones desplegados por la responsable, les han impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales, como Regidores Suplentes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

---

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI2452019.pdf>

## 5. ESTUDIO DE FONDO.

### 5.1 Planteamiento del caso

#### 5.1.1 Parte actora

Los actores sostienen que mediante asambleas de veinte y veintiséis de octubre del año dos mil diecinueve, fueron electos en cada una de sus asambleas para integrar el Ayuntamiento, en base a los acuerdos alcanzados en el método de elección aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para los siguientes cargos:

| Nombre del concejal             | Cargo   | Comunidad que representan         |
|---------------------------------|---|-----------------------------------|
| Francisco Eduardo Juárez Zarate | Suplente Sindicatura Municipal                                  | Santa María Atzompa               |
| Gloria Ofelia Zárate Lavida     | Suplente Regiduría de Hacienda                                  | Santa María Atzompa               |
| Laura López Guerrero            | Suplente Regiduría de Obras Públicas                            | Santa María Atzompa               |
| Lucio Hernández Bernabé         | Suplente Regiduría de Cultura                                   | Agencia de Santa Catarina Montaña |
| Rafael Vásquez Miguel           | Suplente Regiduría de Seguridad Pública                         | Agencia de Policía de Monte Alban |
| Bernardo Baltazar Reyes García  | Suplente Regiduría de Educación                                 | Colonia Ampliación Progreso       |
| Kenia Soledad Alavez Barrios    | Suplente Regiduría de Salud                                     | Colonia Odisea                    |
| Alicia Hernández Rudo           | Suplente Regiduría de Ecología, Desarrollo Territorial y Urbano | Colonia Oaxaca                    |

Asimismo, sostienen que rindieron protesta de ley, y se presentaron el día uno de enero del año en curso en las instalaciones de cabildo municipal para ejercer su cargo.

De igual modo, aducen que habitualmente eran citados a las sesiones de cabildo, en las que participaban abiertamente, aun cuando no votaban solo tenían derecho a voz.

Sin embargo, en el mes de mayo de la presente anualidad, cinco regidores propietarios se inconformaron con dicha situación, alegando que los regidores suplentes no tenían derecho a estar presentes en las sesiones de cabildo, así las cosas, es que ya no fueron convocados a las sesiones de cabildo celebradas los días dieciocho y veinticinco de julio del año en curso.

De ahí que, el veinticinco de julio del año en curso, el Presidente Municipal les informó que ya no los convocaría a sesiones de cabildo.

Por lo que consideran que al ser excluidos de las sesiones de cabildo se les está discriminando, y se les vulneran sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio de sus cargos, y se vulnera la libre determinación y autonomía de las comunidades a las que representan, pues consideran que atendiendo al método en que fueron electos tienen los mismos derechos y obligaciones que los concejales propietarios.

### **5.1.2 Presidente Municipal**

Por su parte, el Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, sostuvo que el dictamen que identificó el método de elección estableció que los regidores suplentes también integrarían el cabildo municipal, sin embargo, no precisó si éstos tendrían derecho al voto o si gozarían de las mismas atribuciones de los propietarios, de ahí que, frente al vacío que existía, se determinó que los suplentes ejercerían sus participación política y su representatividad de sus localidades con derecho a voz en las sesiones de cabildo, y que además desempeñarían una función de naturaleza administrativa en el Ayuntamiento.

Por tanto, desde el inicio de la administración los concejales suplentes habían sido citados de manera habitual a las sesiones de cabildo, a quienes únicamente se les había reconocido su derecho a voz, pero sin voto.

De ahí que las actas de sesiones de cabildo únicamente se encuentran firmadas por los concejales propietarios.

Sin embargo, por presión de un grupo de cinco regidores propietarios se vio obligado a dejar de convocarlos a las sesiones de cabildo, ya que los inconformes alegan que los suplentes no tienen derecho a acudir a las sesiones de cabildo, bajo el argumento que éstos ya

realizan trabajos de naturaleza administrativa dentro del citado Ayuntamiento.

De ahí que, acepta que los días dieciocho y veinticinco de julio, dejó de convocar a los actores a las sesiones de cabildo.

## **6. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS.**

**6.1 Pretensión.** La pretensión de las y los actores consiste en que este órgano jurisdiccional les reconozca el derecho a ser convocados a sesiones de cabildo en base a su sistema normativo interno, y en consecuencia se ordene al Presidente Municipal, que los continúe convocando a las sesiones de cabildo que se celebren en el Ayuntamiento.

**6.2 Agravios.** Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formula la parte actora, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>5</sup>.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

---

<sup>5</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.<sup>6</sup>"; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."<sup>7</sup>.

Expuesto lo anterior, la parte actora aduce que el Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, al dejarlos de convocar a las sesiones de cabildo, les generan los siguientes agravios:

- a) Vulnera su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron electos; y
- b) La libre determinación y autonomía de las Colonias, Agencias y la cabecera municipal que los nombraron en las Asambleas Generales Comunitarias de Santa María Atzompa.

Ahora bien, por cuestión de método, los agravios se estudiarán en conjunto por estar relacionados entre sí, sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

Además, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados integrantes de una comunidad indígena, la presente sentencia se abordará con una perspectiva intercultural.

**6.3 Litis.** Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si les asiste el derecho a las y los actores a ser convocados a sesiones de cabildo en base al sistema normativo interno del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

## **7. CONTEXTO GENERAL DE LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA ATZOMPA.**

<sup>6</sup> Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>7</sup> Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

El municipio de Santa María Atzompa se ubica en la región de los valles centrales de Oaxaca, colinda al norte con los municipios de San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo ETLA y Oaxaca de Juárez; al este con los municipios de Oaxaca de Juárez y San Jacinto Amilpas; al sur con los municipios de Oaxaca de Juárez, Santa Cruz Xoxocotlán y San Pedro Ixtlahuaca; al oeste con los municipios de San Pedro Ixtlahuaca, San Andrés Ixtlahuaca y San Lorenzo Cacaotepec. Su distancia aproximada a la capital del Estado es de 5 kilómetros<sup>8</sup>.

Su nombre deriva del náhuatl y significa "en la cumbre del agua" (*atl* 'agua'; *tzontle* 'cabellera', 'altura' y cumbre"; y *pan* 'en' o 'sobre'); sin embargo, tiene un origen zapoteco como lo demuestra el sitio arqueológico que se localiza en el área que se encuentra en la cima del cerro El Bonete dentro del municipio, a una distancia aproximada de cuatro kilómetros de Monte Albán, que fuera el centro rector de la cultura zapoteca prehispánica entre el año cien y el ochocientos d. C., antes de dar paso a Zaachila como capital zapoteca.

De acuerdo con el *Croquis des environs de Oajaca*, mapa elaborado en mil ochocientos sesenta y cinco, se muestra el territorio de Atzompa, así como sus agencias de policía, haciendas y vecinos. En este mapa es posible observar que el pueblo aparece mencionado como Asompa y no Atzompa; "El Mogote" aparece mencionado como "Cerro de Atzompa"; "El cerro del Gallo" es mencionado como "Cerro Sombrerete"; la ranchería de Santa Catarina Montaña estaba asentada en la base occidental de "El Mogote" y distante de la Hacienda de Santa Catarina; aparece San José Hidalgo, pero no está mencionada la Hacienda.

En la División Territorial del año dos mil tres y actualizado a dos mil seis, Santa María Atzompa aparece con la categoría de municipio integrado por el pueblo cabecera y las agencias de policía La Soledad, San José Hidalgo, Santa Catarina Montaña, San Jerónimo Yahuiche y Monte Albán.

---

<sup>8</sup> <http://municipiodesantamariaatzompa.gob.mx/wp-content/uploads/2018/07/6.2-Bando-De-Polici%CC%81a-Y-Buen-Reglamento-Nuevo.pdf>

A partir del proceso de migración del campo a la ciudad que inicia aproximadamente a mediados de los años ochenta del siglo pasado, parte del territorio de Atzompa, al igual que la zona limítrofe de la ciudad de Oaxaca, en las agencias de Montoya, San Martín Mexicapam y San Juan Chapultepec, comienza a poblarse con familias de otras regiones del estado, formando un cinturón conurbado de colonias y fraccionamientos, cuyo crecimiento se intensifica a fines de la década de mil novecientos noventa.

En lo que hace a su aspecto poblacional, en las últimas tres décadas, Atzompa presenta un perfil de crecimiento demográfico exponencial. En el año dos mil, contaba con un total de 15,749 (quince mil setecientos cuarenta y nueve) habitantes; en dos mil cinco, con 19,876 (diecinueve mil ochocientos setenta y seis), y para el dos mil diez, se censaron un total de 27,465 (veintisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco) habitantes<sup>9</sup>.

Respecto a su lengua, de autos se corrobora que su lengua indígena predominante es el zapoteco del valle.

Desde tiempos coloniales, Atzompa se ha integrado a la economía de la ciudad de Oaxaca como productor agrícola, pero principalmente, como pueblo especializado en alfarería, siendo reconocido por el trabajo en loza verde de calidad para uso doméstico.

Finalmente, en cuanto a su sistema electoral, hasta el año dos mil diez, uniformemente el sistema normativo interno del municipio se basaba en la autonomía comunitaria, siendo el sistema de la cabecera el que determinaba la composición del Ayuntamiento. En promedio una persona ocupaba ocho años de su vida en servicio comunitario, el cual era de manera obligatoria para los varones. Este sistema tradicional incluía los siguientes cargos:

Presidente municipal y suplente 1º; Síndico y Suplente 2º; Regidor de Hacienda y Suplente 3ª, Regidor de educación y Suplente 4º; Regidor

---

<sup>9</sup> Información que puede ser verificada en la siguiente página de internet de la Secretaría de Desarrollo Social, específicamente en el enlace:

<http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=20&mun=399>

de Seguridad Pública y Suplente 5º; Regidor de Obras y Suplente 6ª; Regidor de Salud y Suplente 7ª; Alcalde Único Constitucional; Mayordomo; Alcaldes (Templo); Regidores del Templo; Mayores, Policías municipales; Comités de Agua Potable, Luz Pública, Festejos de la fiesta patronal del 15 de agosto, Padres de Familia, DIF municipal, Junta Vecinal y topiles; Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia. Aproximadamente, el sistema incluía a 86 personas sirviendo por año.

En el caso de los cargos del Ayuntamiento su duración ha sido tradicionalmente de tres años. Además de estos cargos, parte de las obligaciones comunitarias son el tequio, la asistencia a las asambleas comunitarias, entre otras cooperaciones.

Respecto al método de elección, se hacía en Asamblea comunitaria, convocada por altavoz y la fecha de la elección se hacía tradicionalmente entre octubre y noviembre, con la asistencia de hombres y mujeres nativas de la comunidad y el lugar acostumbrado era la explanada municipal.

Se realizaban tres asambleas en las cuales se iba depurando a las personas seleccionadas para ser votadas para conformar el cabildo. El procedimiento básico consistía en la instalación de una Mesa de Debates, se hacía por el método de ternas y se votaba a mano alzada. Desde mil novecientos noventa y nueve han sido votadas mujeres en los cargos del ayuntamiento.

A partir de dos mil seis, se configura un nuevo escenario político, caracterizado por el exponencial crecimiento demográfico, particularmente con la presencia de población no nativa de la cabecera y asentada en las colonias, una mayor pluralidad social y política, así como el incremento de la demanda de servicios públicos para la población.

El reclamo de participación electoral se concentró principalmente en las colonias, pero no así en las agencias municipales, en virtud de las tradicionales relaciones de respeto intercomunitario. Las tensiones

políticas y grupales llevaron al municipio a una disputa por el sistema normativo, ya que la apertura al modelo de democracia liberal trastocaba los usos y costumbres prevalecientes desde tiempo inmemorial.

En el proceso electoral dos mil diez y a pesar de las tensiones, se logró el nombramiento de autoridades municipales de acuerdo con la tradición, elección que fue impugnada ante los tribunales electorales, entrando entonces en una etapa de judicialización. Los desacuerdos mantuvieron al municipio bajo la figura del administrador municipal durante el trienio.

Para el proceso electoral dos mil trece, las partes en conflicto, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y bajo los lineamientos de mediación electoral, facilitaron la formulación de una propuesta de procedimiento de elección consensado para que la elección se realizara mediante el uso de planillas, boletas y urnas.

En ese proceso participaron por primera vez las Agencias de Policía Municipal y las once colonias. El método de elección fue por planillas, mediante boletas depositadas en urnas que fueron instaladas en lugares públicos. Se instalaron mesas receptoras del voto, ubicadas en los lugares utilizados para elecciones estatales.

El mismo método de elección se desarrolló en el proceso electoral de dos mil dieciséis.

Actualmente, el Municipio de Santa María Atzompa, para su organización territorial y administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal que es Santa María Atzompa y por las siguientes<sup>10</sup>:

| <b>AGENCIAS DE POLICÍA</b>                  | <b>COLONIAS</b>             |
|---|-----------------------------|
| Agencia de Policía de San Jerónimo Yahuiche | Colonia Ampliación Progreso |
| Agencia de Policía de San José Hidalgo      | Colonia Guelaguetza         |

<sup>10</sup> Artículo 15, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, expedido por su Cabildo el día 15 de enero del año 2018, y publicado en su Gaceta Municipal

|  |                               |
|--|-------------------------------|
| Agencia De Policía de Santa Catarina Montañó | Colonia Niños Héroes          |
| Agencia de Policía de Monte Alban            | Colonia La Cañada             |
|  | Colonia Odisea                |
|  | Colonia Forestal              |
|  | Colonia Oaxaca                |
|  | Colonia Ejido Santa María     |
|  | Colonia Perla de Antequera    |
|  | Colonia Asunción              |
|  | Colonia Samaritana            |
|  | Colonia Exhacienda La Soledad |

Para el proceso electoral dos mil diecinueve, se implementó un nuevo método de elección, por tanto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019, se aprobó el método de elección de autoridades municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca.

El cual consiste básicamente en una elección mediante asambleas simultaneas, el cabildo se integra por nueve concejales propietarios y suplentes, de los cuales, los cuatro primeros concejales propietarios y cuatro suplentes, deberán ser ciudadanos o ciudadanas originarios de la cabecera municipal de Santa María Atzompa.

Por sorteo se determinará cuáles serán las dos agencias de policía cuyos representantes electos en su propia asamblea interna ocuparán el cargo de concejales propietarios y las dos agencias restantes elegirán en su respectiva asamblea a los dos concejales suplentes para que se integren al cabildo municipal en sus respectivas posiciones.

Por sorteo se determinará que colonias elegirán en sus propias asambleas a los tres concejales propietarios que habrán de integrarse al cabildo municipal y de la misma manera, por sorteo se determinará las tres colonias que elegirán a los concejales suplentes para su debida integración al cabildo.

El sorteo para definir qué Colonias y Agencias elegirán a las y los integrantes para el cabildo municipal, se realizará el último domingo de mes de agosto.

Por tanto, una vez que se obtuvo a las agencias y colonias ganadoras en el sorteo, se llevó a cabo la elección de las autoridades para el presente trienio 2020-2022, mediante asambleas simultaneas celebradas el día veinte de octubre del año dos mil diecinueve, y una extraordinaria de veintiséis del mismo mes y año, resultando electos como concejales suplentes los aquí actores.

## **8. MARCO NORMATIVO.**

### **8.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

## **8.2 Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:**

Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

## **8.3 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:**

Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

...

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

#### **8.4 Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca:**

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

II.- Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2° de este Ordenamiento. El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas.

...

Artículo 15.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

...

Artículo 30.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

#### **8.5 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:**

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio:

...

En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

## **8.6 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca:**

### Artículo 15

1.- Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.

2.- En los municipios que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.

4.- Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

...

### Artículo 276

1.- Los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

a) Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan en sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo indígena a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

b) Cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales; y

c) Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

2.- El ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

...

## **8.7 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca:**

Artículo 2

...

3. La conservación de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, deberá ser respetada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos relacionados con las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Artículo 79.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este libro, las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal y los instrumentos internacionales de la materia.

Son principios e instituciones de los Sistemas Normativos Internos, entre otros, los siguientes: la comunidad y comunalidad, la asamblea u otras instancias colectivas de deliberación y toma de decisiones, el servicio comunitario, el sistema de cargos, la equidad en el cumplimiento de obligaciones, el derecho a la diversidad, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias.

2. En todo caso, el Tribunal deberá preservar derechos garantizados a los pueblos y comunidades indígenas en otras normas e instrumentos internacionales vigentes.

Siempre serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

...

Artículo 84.

...

2. En los casos correspondientes deberán privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad a través de la asamblea o de otras instancias u órganos legitimados por la comunidad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.

...

## 9. MÉTODO DE ELECCIÓN

En el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, que identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa; contiene básicamente lo siguiente.

| <b>SANTA MARÍA ATZOMPA</b>   |  |
|--|--|
| Fecha de elección:   | En el mes de octubre.  |
| Número de cargos a elegir:   | 18   |
| Tipo de cargos a elegir:   | Propietarios (as) y suplentes de:<br>1. Presidencia municipal;<br>2. Sindicatura única municipal;<br>3. Regiduría de hacienda;<br>4. Regiduría de obras;<br>5. Regiduría de cultura;<br>6. Regiduría de seguridad pública;<br>7. Regiduría de educación;<br>8. Regiduría de salud; y<br>9. Regiduría de ecología, desarrollo territorial y urbano. |
| Duración de cada cargo:  | Propietarios(as) y suplentes: 3 años.  |
| Órganos electorales comunitarios:  | Mesa de los debates de cada una de las Asambleas Comunitarias y Consejo Municipal Electoral  |
| Procedimiento de la elección:  | Asambleas Comunitarias simultaneas.  |
| <b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>  |  |
| <p><b>Actos previos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– La Autoridad municipal convoca a la instalación del Consejo Municipal Electoral;</li> </ul> <p>[...]</p> <p><b>Asamblea de elección:</b> La elección de las Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– El Consejo Municipal Electoral, se encarga de emitir la convocatoria con los lineamientos aprobados por la Asamblea General Comunitaria;</li> <li>– La convocatoria es publicada en los lugares más visibles del municipio por el Consejo Municipal Electoral, el Presidente (a) y Secretario(a) municipal;</li> <li>– Se convoca a hombres, mujeres originarias y avecindadas del municipio [Cabecera, Agencias y Colonias];</li> <li>– Las Asambleas se realizarán en los lugares acostumbrados y de forma simultaneas en cada una de las comunidades y colonias que integran el municipio;</li> <li>– Los y las asambleístas emitirán su voto de acuerdo con los usos y costumbres de cada una de las comunidades;</li> </ul> |  |

|   |  |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>– Las y los candidatos surgirán de la siguiente forma:</li> <li>– El cabildo se integrará con 9 concejales propietarios con sus respectivos suplentes, de los cuales los cuatro primeros concejales, propietario y cuatro suplentes, deberán ser ciudadanos o ciudadanas originarios de la cabecera municipal de Santa María Atzompa;</li> <li>– Por sorteo se determinará cuáles serán las dos agencias de policía cuyos representantes electos en su propia asamblea interna ocuparan el cargo de concejales propietarios y las dos agencias restantes elegirán en su respectiva asamblea a los dos concejales suplentes para que se integren al cabildo municipal en sus respectivas posiciones;</li> <li>– Por sorteo se determinará que colonias elegirán en sus propias asambleas a los tres concejales propietarios que habrán de integrarse al cabildo municipal y de la misma manera, por sorteo se determinara las tres colonias que elegirán a los concejales suplentes para su debida integración al cabildo;</li> <li>– El sorteo para definir que Colonias y Agencias elegirán a las y los integrantes para el cabildo municipal, se realizará el último domingo de mes de agosto;</li> <li>– Cualquier imprevisto que se presente en el curso del procedimiento electoral, lo resolverá el cabildo municipal en funciones hasta antes que se instale la Asamblea General Comunitaria, una vez instalada la misma lo resolverá la propia Asamblea; y</li> <li>– Al término de las Asambleas Generales Comunitarias el Consejo Municipal Electoral se encarga de recabar las actas de Asamblea y declarará a las autoridades electas y remitirá y las remite al Instituto Estatal Electoral.</li> </ul> |  |
| <p>Requisitos de elegibilidad de los concejales a elegir:</p>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;</li> <li>• Para el caso de los candidatos de la cabecera municipal deberán ser originarios de la misma, con una residencia continua de los últimos 5 años, que haya cumplido por lo menos un cargo cívico y uno religioso: <u>cargos cívicos</u>: ➤ Síndico Municipal, regidor o suplente del H. Ayuntamiento; ➤ Alcalde constitucional o suplente. <u>cargos religiosos</u>: ➤ Alcalde primero o segundo; ➤ Mayor primero o segundo; ➤ Regidor primero y segundo; y ➤ Comisionado del señor del coro.</li> <li>• <b>Para el caso de los candidatos de las Agencias de Policía y colonias, se sujetarán a los requisitos que establezcan sus Asambleas Comunitarias.</b></li> </ul> |
| [...]   | [...]  |

## 10. CASO CONCRETO.

### 10.1. Omisión de convocarlos a sesiones de cabildo.

- a) Vulneración al derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron electos; y
- b) Vulneración a la libre determinación y autonomía de las Colonias, Agencias y la cabecera municipal que los nombraron en las Asambleas Generales Comunitarias de Santa María Atzompa.

De lo transcrito en el planteamiento del caso, se puede colegir que es un hecho no controvertido por las partes, que en el Ayuntamiento de Santa María Atzompa los concejales suplentes eran convocados a las sesiones de cabildo con derecho a voz, pero no a voto.

Ahora bien, como se dijo con antelación, la parte actora se duele de la omisión en que ha incurrido el presidente municipal en convocarlos a sesiones de cabildo desde el dieciocho de julio de la presente anualidad, situación que les hizo del conocimiento a los actores hasta el veinticinco de julio.

Ante dicha acusación, el Presidente Municipal aceptó tal omisión, sin embargo, argumenta que ello fue por la presión e inconformidad de cinco regidores propietarios que integran el citado Ayuntamiento, quienes no están de acuerdo con que se siga convocando a los suplentes a las sesiones de cabildo.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal el presente agravio hecho valer por los actores deviene **fundado** como a continuación se explica:

Para el estudio del presente agravio es importante mencionar que, en el sistema electoral del Municipio Santa María Atzompa, ha existido una especie de división entre las autoridades centrales del municipio y las autoridades e integrantes del resto de las Agencias y Colonias.

Como se dijo con antelación, a partir del año dos mil seis, se configuró un nuevo escenario político en dicho Municipio, caracterizado por el exponencial crecimiento demográfico, particularmente con la

presencia de población no nativa de la cabecera y asentada en las colonias.

Situación que trajo el reclamo de participación electoral y las tensiones políticas y grupales llevaron al municipio a una disputa por el sistema normativo, ya que la apertura al modelo de democracia liberal trastocaba los usos y costumbres prevalecientes desde tiempo inmemorial.

Posteriormente se entró en una etapa de judicialización, por lo que, en el proceso electoral dos mil diez, los desacuerdos mantuvieron al municipio bajo la figura del administrador municipal durante el trienio; en el proceso dos mil trece participaron por primera vez las Agencias de Policía Municipal y las once Colonias; y dos mil dieciséis se continuó con los mismos acuerdos.

De ahí que, en el proceso electoral dos mil diecinueve se implementó un nuevo método de elección, el cual consiste básicamente en una elección de los nueve concejales propietarios y suplentes que integran el cabildo para el trienio 2020-2022, mediante asambleas simultaneas con la inclusión de todas las comunidades.

En el que, los cuatro primeros concejales propietarios y cuatro suplentes, fueron ciudadanos y ciudadanas elegidos de la cabecera municipal de Santa María Atzompa.

Por sorteo las agencias de policía de San Jerónimo Yahuiche y San José Hidalgo, eligieron en su propia asamblea interna a sus representantes que ocupan el cargo de concejales propietarios.

Las dos agencias restantes, Santa Catarina Montañón y Monte Alban eligieron en su respectiva asamblea a los dos concejales suplentes que integran al cabildo municipal en sus respectivas posiciones.

Por sorteo las colonias Forestal, Guelaguetza y Ex hacienda La Soledad, eligieron en sus propias asambleas a los tres concejales propietarios que integran al cabildo municipal; y de la misma manera, por sorteo las tres colonias que eligieron a los concejales suplentes

para su debida integración al cabildo fueron la Colonia Ampliación Progreso, Odisea y Colonia Oaxaca.

Es decir, de acuerdo a dicho método de elección el cabildo de la presente administración 2020-2022 quedó integrado de la siguiente manera:

| Cargo   | Propietarios                          | Suplentes                             |
|---|---------------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Presidencia Municipal                                  | <b>Casco (Santa María Atzompa)</b>    | <b>Casco (Santa María Atzompa)</b>    |
| 2. Sindicatura Municipal                                  | <b>Casco (Santa María Atzompa)</b>    | <b>Casco (Santa María Atzompa)</b>    |
| 3. Regiduría de Hacienda                                  | <b>Casco (Santa María Atzompa)</b>    | <b>Casco (Santa María Atzompa)</b>    |
| 4. Regiduría de Obras Públicas                            | <b>Casco (Santa María Atzompa)</b>    | <b>Casco (Santa María Atzompa)</b>    |
| 5. Regiduría de Cultura                                   | <b>Agencia San Jerónimo Yahuiche</b>  | <b>Agencia Santa Catarina Montaña</b> |
| 6. Regiduría de Seguridad Pública                         | <b>Agencia San José Hidalgo</b>       | <b>Agencia Monte Albán</b>            |
| 7. Regiduría de Educación                                 | <b>Colonia Forestal</b>               | <b>Colonia Ampliación Progreso</b>    |
| 8. Regiduría de Salud                                     | <b>Colonia Guelaguetza</b>            | <b>Colonia Odisea</b>                 |
| 9. Regiduría de Ecología, Desarrollo Territorial y Urbano | <b>Colonia Ex Hacienda La Soledad</b> | <b>Colonia Oaxaca</b>                 |

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se puede colegir que el método avalado por el máximo órgano de decisión, que son las Asambleas Comunitarias llevadas a cabo en la cabecera, agencias y colonias de Santa María Atzompa, fue con la finalidad de dar estabilidad y paz social dentro de las comunidades que forman ese Municipio conurbado, pues se incluyó en la elección de autoridades municipales a las cuatro Agencias de Policía y a las doce Colonias que los integran.

Esas reglas para elegir al cabildo, se basaron en un ejercicio de autogobierno que se diseñó a partir de la propia búsqueda de perfeccionamiento del sistema, asegurando a las Agencias y Colonias que tengan un lugar y participación en el Cabildo con propietarios y suplentes, y a la par se respetó su autodisposición normativa para que, a través de sus propias asambleas, determinaran los requisitos de sus candidatos, en respeto a sus costumbres, y a la

representatividad que, desde su contexto, desearon tener en el cabildo.

Por tanto, en el caso de los actores que resultaron electos como concejales suplentes en cada una de las Agencias y Colonias, mediante la celebración de sus respectivas Asambleas Generales Comunitarias Simultáneas, las cuales, en las poblaciones indígenas, son el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, quedó reconocido su derecho de éstos de formar parte del Cabildo Municipal.

Por tanto, dicho ejercicio democrático, fue con la única finalidad de que dichas comunidades tuvieran una representación en el cabildo.

Es decir, el sorteo al que se sometieron las Agencias y las Colonias, fue para encontrar una inclusión en la integración del Ayuntamiento.

De ahí que, en el caso, de las Agencias y Colonias, se considera que éstas tienen el derecho a tener un representante ante el órgano de gobierno, a efecto de que por su conducto se hagan llegar las problemáticas y necesidades básicas que cada una de sus comunidades padecen, tal y como se veían haciendo.

Al respecto debe decirse que la naturaleza de la representación es precisamente la de ser portavoz de un cierto grupo de personas, quienes eligen a su representante para hacer llegar propuestas, inquietudes y necesidades ante el órgano de gobierno.

Por tanto, este Tribunal únicamente les reconoce a los actores los derechos que la propia costumbre ha establecido, mismos derechos que se advierten del estudio de las convocatorias y actas de sesiones de cabildo que previo requerimiento del Magistrado Instructor fueron remitidas por el Presidente Municipal.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya

que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, del estudio de la documentación remitida, se advierten veinticuatro citatorios por medio de los cuales el Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, convocó a los Concejales Suplentes a siete sesiones de cabildo ordinarias y a diecisiete extraordinarias, pues se puede colegir que cada uno de dichos citatorios fueron dirigidos a los concejales suplentes, mismo que fueron acusados de recibido por dichos regidores.

Luego, del análisis de las cuarenta y cinco actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, se advierte que en siete de las ordinarias y tres de las extraordinarias, se hizo constar por el y la Secretaria Municipal, las distintas participaciones que los concejales suplentes tuvieron en dichas sesiones, en las cuales, dieron sus puntos de vista, sugerencias, y deliberaron diversos temas relacionados con el Municipio.

De igual modo, se advierte que en doce de las actas de sesiones ordinarias y en ocho de las extraordinarias, los regidores suplentes asentaron sus firmas en dichos documentos.

Sin embargo, es importante precisar que, del contenido de cada una de esas actas, se puede colegir que los Regidores Suplentes únicamente cuentan con derecho a voz en las sesiones de cabildo, pues de las mismas documentales se aprecia que los únicos que emiten sus votos para aprobar los acuerdos, son los Regidores Propietarios.

Por tanto, del caudal probatorio y en atención al Sistema Normativo Interno del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, este Tribunal considera que les asiste la razón a los actores al considerar que deben ser convocados a las sesiones de cabildo de dicho Ayuntamiento, tal y como se venía practicando.

Por tanto, se declara **fundado** el motivo de disenso consistente en la omisión en que ha incurrido el Presidente Municipal de convocar a las y los actores a las sesiones de cabildo.

## 11. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan lo siguientes efectos de la sentencia:

- Los concejales suplentes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, deben ser convocados a las sesiones de cabildo en base a su sistema normativo interno.
- En consecuencia, **se ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca que, convoque a las y los actores a las sesiones de cabildo que se celebren en el Ayuntamiento en cita.

Dicho Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal los **primeros cinco días hábiles de cada trimestre**, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto las y los promoventes culminen su encargo de concejales.

Para lo cual deberá **acompañar a cada informe copias certificadas** de las convocatorias y actas de sesiones de cabildo que acrediten dicho cumplimiento.

Se **apercibe al citado Presidente Municipal**, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

## 12. RESUELVE

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

**Segundo.** Se desecha parcialmente el presente medio de impugnación, en términos del apartado 3, de la presente resolución.

**Tercero.** Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que convoque a las y los actores a las sesiones de cabildo que se celebren en el Ayuntamiento en cita, en términos de lo establecido en los efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos, y mediante oficio a la autoridad responsable; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>11</sup>, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

---

<sup>11</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.